

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [120](#) Nums. 1 y 2; Art. [254](#) Num. 6 Lit. c)

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 10, 20, 22, 34, 51, 68, 76, 103 y 104



ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [254](#); Art. [313](#)

Ley 80 de 1993; Art. [17](#); Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [8o](#).

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 20, 23, 26A, 66, 76 y 103



ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [3](#)

Ley 1095 de 2006; Art. [1o](#). Inc. 2o.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-338-94; [C-408-94](#);

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Concordancias

[Ley 137 de 1994](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 60, 63 y 107



ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [254](#) Num. 6 Lit. b)

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que

ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [254](#)

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [8o](#).

Ley 1450 de 2011; Art. [170](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-004-92; [C-005-92](#); C-221-92; C-447-92; C-448-92; C-478-92; C-479-92; C-510-92; C-711-2001; C-992-2001; C-1047-2001; [C-1064-2001](#); C-939-02; C-102-03; C-327-03; C-450-03; C-902-03; C-146-08; C-135-09; C-136-09; C-224-09; C-225-09; C-226-09; C-254-09; C-252-10; C-843-10; C-156-11; C-216-11; C-217-11; C-670-15; C-722-15; C-753-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 34, 55, 67, 69, 71, 76, 103, 104 y 105

CAPITULO VII.

DE LA FUERZA PUBLICA



ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [74](#)

[Ley 684 de 2001](#)

[Ley 1621 de 2013](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 21, 23, 24, 27, 29, 31, 37, 44, 58, 63, 78, 102, 105 y 117



ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Concordancias

[Ley 684 de 2001](#)

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [103](#)

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Concordancias

[Ley 734 de 2002](#)

Ley [1033](#) de 2006

[Ley 1862 de 2017](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-007-93; C-027-93; C-031-93; C-034-93; C-098-93; C-127-93; C-152-93; C-155-93; C-525-95; C-048-2001; C-740-2001; C-713-2001; C-757-2001; [C-956-2001](#); C-1095-2001; C-1149-2001; C-1262-2001; C-1293-2001; C-101-03; C-970-03; [C-251-04](#); [C-432-04](#); C-179-06; C-753-08; C-901-08; C-1184-08;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 102



ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Concordancias

Ley 294 de 1996; Art. [20](#); Art. [21](#)

Ley 300 de 1996; Art. [73](#)

Ley [1033](#) de 2006

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-557-92; C-007-93; C-031-93; C-034-93; C-048-2001; C-740-2001; C-046-2001; C-712-2001; C-757-2001; [C-956-2001](#); C-1095-2001; C-1149-2001; C-1214-2001; C-1262-2001; C-970-03; [C-251-04](#); C-381-05 ; C-819-06; C-753-08; C-901-08; C-128-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 34, 44 y 102



ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [3o](#). Par. 1o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-027-93; C-034-93; [C-112-93](#); C-431-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 44, 58, 78 y 102



ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-453-94; C-676-2001; [C-432-04](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78



ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

'En consecuencia la alusión que el segundo inciso del artículo 1º del A.L. 01 de 2015 hace a “un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del derecho internacional humanitario” debe ser interpretado conforme al desarrollo normativo y conceptual que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional le han dado al ámbito material de aplicación del derecho internacional humanitario, esto es, que se trate de situaciones que objetivamente reúnan la condiciones de un conflicto armado, en los términos ya indicados.

(...)

Por consiguiente la referencia explícita al derecho internacional humanitario como marco jurídico aplicable en las investigaciones y juzgamientos de las conductas punibles de los miembros de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado, no excluye la eventual aplicación de otras fuentes del derecho como las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, o el mismo derecho penal, en tanto la autoridad judicial, en ejercicio de su autonomía y atendidas las circunstancias particulares del caso, considere que deben regir su resolución.'

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015, 'por el cual se reforma el artículo [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. INEXEQUIBLE.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-855-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-756-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-754-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Acto Legislativo 2 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Por Forma.
- Acto legislativo 2 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387-97 del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, en lo tocante con los cargos examinados en la sentencia, relacionados con vicios de trámite.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-001A-92; C-007-93; C-055-93; C-093-93; C-152-93; C-226-93; C-592-93; C-240-94; C-141-95; C-399-95; C-563-95; C-047-96; C-196-97; C-358-97; C-561-97; C-146-98; C-445-98; [C-368-99](#); C-476-99; C-089-00; C-368-00; C-878-00; C-361-2001; C-676-2001; C-713-01; C-740-01; C-1054-2001; C-1068-2001; C-1149-2001; C-1214-2001; C-1262-2001; C-178-02; C-228-02; C-251-02; C-286-02; C-457-02; C-709-02; C-710-02; C-756-02; C-802-02; C-980-02; C-160-03; C-182-03; C-209-03; C-228-03; C-234-03; C-407-03; C-879-03; C-892-03; C-171-04; C-1002-05; C-1079-05; C-1176-05; [C-736-06](#); C-291-07; C-928-07; C-533-08; C-1184-08; C-308-09; C-469-09; C-373-11; C-326-16; C-372-16;

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 1995:

ARTÍCULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2012 (INEXEQUIBLE):

ARTÍCULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 1995:

ARTÍCULO 221. <Revivió>

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 78 y 102



ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.



ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

Ley 684 de 2001; Art. [5o.](#); Art. [21](#), literal J;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 12, 51, 78 y 102

CAPITULO VIII.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES



ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [217](#)

Ley 1110 de 2006; Art. [28](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [26](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [26](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 63 y 68



ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [67](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78



ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [217](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)

[Ley 480 de 1998](#)

Ley [968](#) de 2005

Ley [970](#) de 2005

[Ley 1112 de 2006](#)

[Ley 1139 de 2007](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.9

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 53, 62, 103 y 105



ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Concordancias

Constitución Política; Art. [9o](#).

Ley 5 de 1992; Art. [217](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)

[Ley 480 de 1998](#)

Ley [968](#) de 2005

[Ley 1139 de 2007](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21, 103 y 112

TITULO VIII.

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [49](#)

Ley 270 de 1996; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley [1285](#) de 2009

[Ley 1319 de 2009](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

[Ley 1653 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[836](#)-01 de 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿En qué circunstancia los jueces inferiores que pertenecen a la jurisdicción ordinaria pueden apartarse de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia como juez de casación? (Ver F_ [SC836](#)_01)

En principio, los jueces inferiores que pertenecen a la jurisdicción ordinaria no pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, a menos que:

1. Haya existido un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.
2. El precedente es contradictorio o impreciso: Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso.
3. El precedente no se aplica al caso en concreto, por tener elementos que lo diferencian del caso anterior. Dicha decisión debe estar justificada y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[980](#)-10, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Es posible que se notifiquen por correo los actos de la administración? (Ver F_ [SC980](#)_10)

La notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar. En ese mismo sentido, la notificación por correo constituye un mecanismo idóneo para permitir que los actos de la administración sean conocidos por las personas directamente interesadas en ellos. De igual forma, acorde con los avances tecnológicos, es constitucionalmente admisible que se notifiquen las decisiones de la administración, incluso, por correo electrónico.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[891](#)-11 de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

¿Cuál es el límite a la autonomía del poder judicial en materia de decisiones judiciales? (Ver F1_ [ST891](#)_11)

Por lo establecido en los artículos [228](#) y [230](#) de Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía del poder judicial no es absoluta,

sino que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales. En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad, del cual surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente. Ahora bien, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador. Las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales, siempre y cuando se justifiquen debidamente las razones para ello. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. También es posible apartarse del precedente (i) cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto, (ii) cuando elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica (iii) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [30](#) - Precedente judicial

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 20, 23, 25, 26A, 38, 64, 69 y 75



ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)

Ley 640 de 2001; Art. [4](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley 1285 de 2009; Art. [2](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

[Ley 1653 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2 [ST855](#) 11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3 [ST855](#) 11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad administradora de pensiones? (Ver F4 [ST855](#) 11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración

de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 65 y 75



ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [23](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [115](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[539](#)-11 de 6 de julio de 2011, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

¿Deben las autoridades públicas administrativas, y judiciales en el ejercicio de sus funciones y en la adopción de sus decisiones, acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes? (Ver F1_ [SC539](#)_11)

Sí, puesto que las autoridades judiciales y administrativas están sujetas al imperio de la ley que debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

No obstante, las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[634](#)-11 de 24 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Deben las autoridades administrativas y judiciales, al tomar las decisiones de su competencia, acatar la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes? (Ver F1_ [SC634](#)_11)

Sí, por cuanto el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las

autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[891](#)-11 de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

¿Cuál es el límite a la autonomía del poder judicial en materia de decisiones judiciales? (Ver F1_ [ST891](#)_11)

Por lo establecido en los artículos [228](#) y [230](#) de Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía del poder judicial no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales. En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad, del cual surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente. Ahora bien, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador. Las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales, siempre y cuando se justifiquen debidamente las razones para ello. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. También es posible apartarse del precedente (i) cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto, (ii) cuando elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica (iii) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas.

¿Cuándo procede la acción de tutela por violación del precedente horizontal? (Ver F2_ [ST891](#)_11)

Para que se pueda establecer la procedencia de la acción de tutela por violación del precedente horizontal, es necesario que el precedente que se alega desconocido, verdaderamente se constituya como tal, esto es, que no se trate de jurisprudencia aislada. Para poder determinar este requisito, el juez de tutela debe centrar su análisis en la constatación de la razonabilidad de la sentencia atacada.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F_ [SU120](#)_03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago

oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es obligatorio el precedente judicial fijado por las Altas Cortes? (Ver F1_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

El respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento, actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho. No obstante, el respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que, tanto los jueces como los magistrados en virtud de su autonomía e independencia puedan apartarse del precedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se refieran al precedente anterior y
2. Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [30](#) - Precedente judicial. Requisitos para apartarse

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [23](#) - Precedente judicial

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 231. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte en letra cursiva corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial

Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Las expresiones “de lista de diez elegibles enviada por el (...) tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley” subrayadas declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Estarse a lo resuelto a la C-285-16.

- Las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 10 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 'En consecuencia, **DECLARAR** que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión 'Consejo de Gobierno Judicial' se sustituye por 'Consejo Superior de la Judicatura', y se suprime la expresión 'y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial'. '

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-285-16.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [15](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.



ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Notas del Editor

- Además de los requisitos establecidos en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 5o. y 6o. adicionados al artículo [126](#) de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El artículo [126](#) de la Constitución Política quedará así:

(...)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.'

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [34](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 24, 27, 73, 74, 75 y 85



ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Nota Aclaratoria>

- Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

Constitución Política; Art. [126](#) Inc. 5

Ley 5 de 1992; Art. [217](#) ; Art. [318](#) Inc. 2o.; Art. [319](#)

Ley 270 de 1996; Art. [34](#); Art. [130](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-417-93; [C-351-95](#);

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1764](#) de 19 de julio de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 6774 de 09/08/2006), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

Redacción Anterior

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 10, 34 y 81

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION ORDINARIA



ARTICULO 234. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

PARÁGRAFO. Los aforados constitucionales del artículo [174](#) de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [15](#); Art. [16](#); Art.[17](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-543-92; C-142-93; C-557-01; C-743-01; [C-1106-01](#); [C-1255-01](#); [C-820-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 20, 33, 36, 74 y 85



ARTICULO 235. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); C-142-93; C-668-2001;

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. 186; Art. [234](#)

Acto Legislativo 1 de 2018; Art. [1](#); Art. [2](#)

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo [175](#) de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [186](#)

Ley 600 de 2000; Art. [75](#) Num. 7o.

Ley 906 de 2004; Arts. [32](#) Num. 7o.; Art. [533](#)

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Concordancias

Ley 906 de 2004; Art. [39](#) Par. 1o.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de

la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-027-93; [C-240-14](#);

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [33](#) Par.

Ley 472 de 1998; Art. [50](#); Art. [51](#)

[Ley 640 de 2001](#)

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

- Numeral 4. modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

- Numeral 4. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-336-13 de 5 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-820-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 7, 8, 9, 23, 27, 33, 36, 73 y 74

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 6 de 2011:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la

Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [34](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [150](#); Art. [273](#); Art. [274](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); [C-1255-2001](#); C-816-2001; C-1290-2001;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 8, 20, 23, 27, 36, 75 y 85



ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); C-226-93; C-544-93;

Sentencias de Tutela:

[T-157-93](#);

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [49](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [135](#); Art. [184](#); Art. [189](#) Inc. 3o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-543-92; C-003-93; C-039-93; [C-037-96](#); C-560-99; C-365-2001; C-781-2001; C-400-13; C-524-13;

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [296](#); Art. [299](#); Art. [300](#)

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

7. <Numeral adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Notas de Vigencia

- Artículo 8 del Acto legislativo 1 de 2009 corregido por el artículo 1 del Decreto 3259 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.458 de 31 de agosto de 2009, mediante el cual se aclara que el numeral adicionado corresponde al numeral 7 y no al 6 que ya existía.
- Numeral adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2009 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-599-10 de 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [75](#)

Ley 137 de 1994; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. 39

Ley 270 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

Ley 393 de 1997; Art. [3](#)

Ley 472 de 1998; Art. [50](#); Art. [51](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [10](#); Art. [12](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-319-94; C-353-94; C-513-94; C-816-2001; C-557-2001; C-739-2001; C-1252-2001; C-1290-2001; [C-820-06](#); C-283-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 36, 37, 73, 74 y 75



ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Concordancias

Constitución Política; Art. [4o](#).

Ley 446 de 1998; Art. [30](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-443-92; T-496-92; T-045-93; [T-157-93](#); T-127-2001; T-383-2001; T-1341-2001;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 75 y 85

CAPITULO IV.

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL



ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [6](#) Num. 5; Art. [18](#) Nums 3 y 6; Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [27](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [319](#)

Ley 270 de 1996; Art. [44](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-025-93; [C-1106-2001](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 20, 23, 24, 30, 36, 64, 72, 74, 84, 85 y 96



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

